



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA
Y SEGURIDAD PÚBLICA.-** DIPUTADOS:
CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES,
DANIEL ZACARÍAS MARTÍNEZ, LIZBETH
EVELIA MEDINA RODRIGUEZ, OMAR
CORZO OLÁN, TITO FLORENCIO
SÁNCHEZ CAMARGO, MARTHA LETICIA
GÓNGORA SÁNCHEZ Y RENÉ
GEREMÍAS TUN CASTILLO. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 31 de marzo de 2011, el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, signada por los C.C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Víctor Manuel Sánchez Álvarez, Gobernadora Constitucional del Estado y Secretario General de Gobierno, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 3 de diciembre de 1987, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto número 488 mediante el cual se emitió la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

SEGUNDO.- En fecha 17 de mayo de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el decreto número 296, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de justicia y seguridad pública, reforma con la que se armonizó nuestro derecho interno con la Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia, publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- En fecha 29 de marzo de 2011, se presentó la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, suscrita por los C.C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Víctor Manuel Sánchez Álvarez, Gobernadora Constitucional del Estado y Secretario General de Gobierno, respectivamente.

CUARTO.- Los que suscribieron la iniciativa de reformas que hoy nos ocupa, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

“El 17 de mayo de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el Decreto número 296 por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Yucateca, en materia de Seguridad y Justicia, reforma que se armonizó nuestro derecho interno con la Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia, publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

La reforma a la Constitución local tuvo como uno de sus pilares el fortalecimiento del Poder Judicial Estatal, el de garantizar la independencia de éste y de los demás tribunales existentes en la Entidad, entre ellos, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, órgano encargado de dirimir los conflictos individuales y colectivos que surjan entre los trabajadores al servicio del Estado y municipios, y los titulares de esos entes públicos.

Para ello, en dicha reforma se determinó incorporar a ese Tribunal al Poder Judicial del Estado de Yucatán, con la finalidad de fortalecer el equilibrio de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

poderes, y materializar el principio de unidad de jurisdicción, considerando lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, que expresa: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

A su vez, en los artículos transitorios Cuarto y Décimo Noveno de la reforma constitucional local se prevé de manera general, la integración del citado Tribunal al Poder Judicial al señalar que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, deberá llevar a cabo todos los trámites legales y administrativos que se requieran para su plena integración al Poder Judicial del Estado, a más tardar el día 31 de marzo del año 2011.

La reforma también contempla que la legislación secundaria será la encargada de regular el funcionamiento del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, y de establecer lo relativo a la extinción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y las condiciones y mecanismos para la transferencia del personal del Poder Ejecutivo al Poder Judicial.

Por lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado presenta esta Iniciativa de reforma, con el carácter de transitoria, a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, que reafirma la competencia del Tribunal para conocer de los conflictos laborales suscitados entre los trabajadores y los entes públicos, limitando aquéllos a los que se presenten en el ámbito de las Dependencias de Administración Pública Centralizada, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Municipios del Estado de Yucatán.

El carácter de reforma transitoria de esta iniciativa obedece, en principio, a que en la actualidad se analiza en el ámbito nacional, las características que debe contener la nueva legislación constitucional relativa al trabajo y que, sin duda, trascenderá a las entidades federativas y deberá considerarse en el orden jurídicos de los estados, entre ellos, el nuestro.

En consonancia y apego a los criterios de la Suprema Corte de Justicia vertidos en sendas Jurisprudencias P./J. 16/95 y 2a./J. 3/2000, en el sentido de que las relaciones laborales de los organismos descentralizados se rigen por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se excluye en la ley que se reforma todo lo correspondiente a las entidades paraestatales y paramunicipales.

De igual manera, se cambia la denominación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, por la de Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, acorde con el nombre señalado en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se reconoce que el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, es la autoridad encargada de conocer y resolver los conflictos que se susciten en la aplicación de esta Ley, con la integración, competencia y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Para clarificar las causales que se deberán considerar respecto al cese del algún trabajador, a fin de asegurar que se proceda con certidumbre y justicia, se establecen nuevos supuestos, entre ellos, los que se refieren a que haya engaño por parte del trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca; a que incurra, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del Titular de la dependencia, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la misma, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia; a que cometa contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo.

Por otra parte, se adscribe a la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Poder Ejecutivo, con el carácter de órgano de buena fe, que tiene por objeto defender los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Yucatán, y por tanto, se establece que para ello, cuenta con las facultades de representación ante conflictos individuales y colectivos suscitados con motivo de la relación laboral de los trabajadores con el Estado o Municipios, cuando éstos actúan como patrón.

En cuanto al Procurador de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, esta iniciativa dispone que sea nombrado por el Gobernador del Estado y que los Procuradores Auxiliares sean designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, a propuesta del Procurador.

Así también, se otorga una mayor claridad al procedimiento que se lleva ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, para lo cual, esta Autoridad deberá disponer las medidas conducentes encaminadas a lograr la sencillez en el proceso.

Se modifica el Título Noveno para incluir a la multa como uno de los medios de apremio que tiene el Tribunal para hacer cumplir sus resoluciones.

Por último, se adiciona un Título Décimo "De las sanciones" que contempla las medidas disciplinarias que se podrán aplicar a los trabajadores del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como la atribución de la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, de aplicarlas, en concordancia con la Ley Orgánica del propio Poder Judicial".

QUINTO.- En Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 31 de marzo del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, turnó la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, a la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen, respectivo.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Estimamos que la iniciativa que se dictamina, encuentra sustento normativo en los artículos 35, fracción II y 55, fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establecen la facultad que posee el Poder Ejecutivo de iniciar leyes o decretos, por lo que la iniciativa en comento, reúne los requisitos sobre el particular.

SEGUNDA.- En las discusiones iniciales de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1916, no se encontraba contemplado dentro de la Carta Magna el artículo 123, mismo que versa sobre el trabajo y la previsión social. Los debates que dieron origen a este precepto fueron los ocasionados por la redacción inicial del artículo 5 constitucional que trató sobre la garantía de la libertad de trabajo¹. En ese entonces el país estaba en un proceso revolucionario, que todavía distaba de terminar, en el que se luchaba por una sociedad más justa, en el que se reconocieran los derechos de los campesinos y no sólo de ellos, también de toda persona que prestara un servicio personal subordinado, que por naturaleza, está en desventaja frente al empleador

¹ *De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I y II. Ed. Porrúa. México, 1969. Novena edición. p. 118.*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

que se sirve de la fuerza de trabajo (medio del que se valen los trabajadores para cumplir sus necesidades primordiales como son la casa, el vestido y el sustento), esto en parte por la teoría marxista² que en ese entonces estaba creciendo con fuerza.

En la redacción original, el artículo prescribía que “el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región sin contravenir las bases señaladas por dicho artículo, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, de manera general todo contrato de trabajo”³.

Como se observa, los estados tenían en un principio la facultad de legislar en materia laboral, cada entidad tenía sus propias leyes, con principios, derechos y deberes diferentes entre sí. Esto provocó la imposibilidad de la existencia de una unificación entre leyes laborales.

Es importante destacar que en aquel artículo, en un principio, se regularon las relaciones laborales entre particulares, pero no las del Estado y los trabajadores a su servicio. Solamente se buscó el equilibrio

² **Marx Karl** , filósofo y periodista revolucionario alemán, quien contribuyó en campos como la sociología, la economía y la historia. Su doctrina se basa en la interpretación económica (o material) de la historia; según la cuál las condiciones materiales en que viven los individuos de una sociedad (infraestructura), condicionan su forma ideológica (superestructura), es decir la política, la religión, el arte... Otra de sus tesis fundamentales es la de considerar la lucha de clases como el motor de la historia, consistente en que el antagonismo entre las clases opresoras y oprimidas producen el cambio del sistema social y económico. Este conducirá a la destrucción del capitalismo y el advenimiento de la sociedad comunista.

³ **Dávalos, José**. El artículo 123 constitucional debe proteger a los trabajadores al servicio de los gobiernos de los estados y de los municipios. Dentro del libro de RIVERO SERRANO, Octavio, Guillermo SOBERÓN y Jorge CARPIZO, Comisión organizadora. Libro en homenaje al maestro Mario de la Cueva. UNAM. México, 1981.p.86



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

entre el capital y la fuerza de trabajo, las relaciones dentro de las cuales unos se sirven de la fuerza de trabajo de otros, con un fin económico, buscando con ello una justicia social por la que se había luchado durante varios años antes. Sin embargo se dejaron desprotegidos a los trabajadores al servicio del Estado. Por lo que toda ley o estatuto, que reglamentara dicha situación estaría impregnada en su esencia de inconstitucionalidad, por no permitir la Constitución a legislatura estatal alguna, reglamentar ese tipo de relaciones laborales.

Es por ello, que en fecha 6 de septiembre de 1929, se aprobó la iniciativa de reforma a la Constitución federal por la que las legislaturas locales perdían la atribución de legislar en materia laboral. Esta reforma fue respecto de la fracción X del artículo 73 de la Carta Magna y a la parte introductoria del artículo 123 de la misma. Dentro de la exposición de motivos de dichas reformas se menciona que:

“al conceder el artículo 123, en su preámbulo, facultad tanto al Congreso de la Unión como a los congresos de los Estados para legislar en materia del trabajo había traído una diversidad de disposiciones legales, muchas veces disímbolas que acarrear perjuicios, tanto al trabajador como al capitalista y, con ellas, conflictos constantes que preocupan hondamente al Estado e impiden la paz y el adelanto del país. Es por consiguiente necesaria la federalización de la legislación obrera, máxime si se considera que no hay razón alguna para conceder derechos distintos en el orden social a los trabajadores y ciudadanos del país”⁴.

⁴ Idem, p. 88.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Es así, como consecuencia de la reforma Constitucional en 1931, se expidió la primera Ley Federal del Trabajo⁵, en cuyo artículo 2 señalaba expresamente que *“las relaciones laborales entre Estado y sus trabajadores estarían regidas por las leyes del servicio civil que se expidan”*.

Sin embargo, fue hasta el 5 de diciembre de 1960, cuando se publicó la reforma al artículo 123 de la Constitución, por la que se adicionó el apartado B) referente a las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Distrito Federal para con sus trabajadores, reconociéndose así los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, estableciendo las relaciones de trabajo, la diferencia entre patrones, que son colaboradores en la función pública, pero que no obstante ello, quienes prestan un trabajo personal subordinado teniendo ciertos derechos que deben ser tutelados por la ley.

Consecuentemente en 1963 se publicó la ley reglamentaria de dicho apartado, denominándose Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁶, misma que versa sobre las condiciones de trabajo y situaciones como la jornada de trabajo, la estabilidad en el empleo, los salarios, los requisitos reguladores del escalafón, la antigüedad, el derecho de huelga, la protección en casos de accidentes y enfermedades profesionales o no profesionales, la jubilación, la muerte, las habitaciones baratas y tiendas económicas, la protección específica de la mujer, el establecimiento de la conciliación y el arbitraje como formas de dar solución a los problemas laborales de índole individual o colectivo.

⁵ Aprobada y promulgada el 18 de agosto de 1931.

⁶ Véase página electrónica de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

TERCERA.- La legislación laboral vigente en el Estado de Yucatán, en materia de trabajadores del Estado y de los Municipios, se expidió mediante Decreto número 488 en fecha 3 de diciembre de 1987, denominada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, que regula a los titulares y trabajadores de las dependencias de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Municipios del Estado y de las Instituciones Estatales.

Para tal efecto, en su artículo 128, se estableció que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, es el competente para conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una Dependencia o entidad y sus trabajadores; los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de los trabajadores a su servicio; del registro de los sindicatos y en su caso, dictar la cancelación del mismo; los conflictos sindicales e intersindicales; del registro de las condiciones generales de trabajo, reglamento de Escalafón y de los estatutos de los Sindicatos de Trabajadores al servicio del Estado; considerándose este Tribunal como un cuerpo colegiado integrándose con un Representante del Poder Público, designado por el Ejecutivo del Estado, con un Representante de los Trabajadores, preferentemente del Sindicato con mayor membresía, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y, con un tercero designado por los dos representantes citados, que fungirá como Presidente del mismo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Sin embargo, de conformidad con la reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de seguridad y justicia⁷, donde, bajo el sustento de que el Estado se encuentra obligado a garantizar el acceso a la justicia a los gobernados y considerando lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que menciona que *“las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”*, se integraron al Poder Judicial del Estado los Tribunales, Electoral, de lo Contencioso Administrativo y el actual de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, con la denominación de Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

En el artículo 64 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado, se estableció que la integración del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, se regulará conforme a lo dispuesto en la legislación secundaria.

Derivado de la reforma Constitucional Estatal mencionada, era necesaria una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado⁸, que versara sobre los lineamientos constitucionales establecidos, siendo al expedirse dicha ley, en noviembre de 2010, en su artículo 15 se dispuso que *“el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal*

⁷ Decreto número 296, publicado en fecha 17 de mayo de 2010, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos a la Constitución Política del Estado de Yucatán. Página Electrónica: http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/index.jsp

⁸ Decreto número 341, publicado en fecha 24 de noviembre de 2010, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Página Electrónica: http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/index.jsp



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de primera instancia, los juzgados de ejecución de sentencia, el Consejo de la Judicatura, el Centro Estatal de Solución de Controversias y los Juzgados de Paz". Además, se contempló un Título Cuarto denominado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en el que se establece que este conocerá y resolverá las controversias laborales relacionadas con los trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios que la ley específica le encomienda, siendo que la competencia conferida, responde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia siguiente:

Registro No. 192498

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Enero de 2000

Página: 41

Tesis: 2a./J. 3/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL. El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.

Con lo que se reafirma la competencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, para conocer de los conflictos laborales suscitados entre los trabajadores y los entes públicos, limitando aquéllos a los que se presenten en el ámbito de las Dependencias de Administración Pública Centralizada, del Poder Ejecutivo y de los Municipios del Estado de Yucatán.

CUARTA.- Conforme a lo anterior, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente consideramos que la iniciativa a estudio, propone diversas reformas a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, que resultan necesarias para homologarla al nuevo marco jurídico que se instaura en el Estado.

Mediante estas reformas, se otorga mayor claridad al procedimiento que se llevará ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, siendo que éste órgano deberá disponer las medidas conducentes encaminadas a lograr la eficacia en el proceso.

Igualmente, se instaura que el titular de la dependencia deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión. El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el titular de la dependencia dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, proporcionando a éste el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador. Propiciando que la falta de aviso al trabajador o



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

En salvaguarda de los derechos de los trabajadores, los diputados que integramos esta Comisión Permanente, consideramos que resulta necesario y fundamental clarificar las causales por las que un trabajador podrá ser cesado. Otra de las propuestas factibles que se presentan, es la que le otorga al trabajador la facultad de solicitar ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, optar entre su reinstalación en el trabajo que desempeñaba, o en que se le indemnice con el importe de 3 meses de salario, y en caso, de que en el juicio correspondiente no compruebe la dependencia la causa del cese, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Por otra parte, se instaura como Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Poder Ejecutivo, como órgano de buena fe, que tiene por objeto defender los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, y por tanto, contando para ello, con las facultades de representación ante conflictos individuales y colectivos suscitados con motivo de la relación laboral de los trabajadores con el Estado o Municipios, cuando éstos actúan como patrón.

Coincidimos de igual manera, en que se incluya la multa como medios de apremio que tendrá el Tribunal para hacer cumplir sus resoluciones, así como la adición del Título Décimo denominado "De las



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Sanciones” en la que se contemplan las medidas disciplinarias que se aplicarían a los trabajadores del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como la atribución de la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, de aplicarlas, en concordancia con la Ley Orgánica del propio Poder Judicial.

Con el objeto de salvaguardar los derechos adquiridos de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, se adicionó un transitorio para establecer que las reformas a esta Ley, no podrán aplicarse retroactivamente en perjuicio de trabajador alguno. Y por ultimo se considero necesario incluir en el artículo 121 de este proyecto, el término de concubinato para darle mayor claridad al mismo.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que el Dictamen de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, debe ser aprobado por los razonamientos antes expresados, con las modificaciones y adecuaciones necesarias de técnica legislativa.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 5 y 6; se deroga el artículo 7, se reforman los artículos 9, 17 fracción IV, 38 segundo párrafo, 47 fracción II y 48; se adiciona el artículo 48 bis y el Capítulo VIII al Título Segundo denominándose “Terminación de las Relaciones de Trabajo” conteniendo el artículo 48 Ter; se reforma el artículo 57; se deroga el artículo 71; se reforman los artículos 74 primer párrafo, 75 fracciones de la I a la IV, 81, 83, 85, 86, 90, 91, 99, 100, 106, 121 fracciones I y II, 124 fracción III, 126 fracción I, la denominación del Título Octavo quedando como “Autoridades del Trabajo al Servicio del Estado y de los Municipios, 128 y 129; se deroga el artículo 130; se reforma el artículo 131; se deroga el artículo 132; se reforman los artículos 133, 134 y 135; se deroga el artículo 136; se reforman los artículos 137, 152, 158, 159, 160, la denominación del Título Noveno quedando como “De los Medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos”, se adicionan los artículos 160 Bis y 160 Ter, se reforma el artículo 161 y se adiciona un Título Décimo denominándose “De las Sanciones”, conteniendo los artículos 163, 164 y 165, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1.- Esta Ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de Administración Pública Centralizada, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 5.- Son trabajadores de confianza los que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia, supervisión o fiscalización, de manejo de fondos y valores, de auditoría, de control directo de adquisiciones; de almacenaje o inventarios; de investigación científica y de asesoría o consultoría; cuando tengan carácter general, de manera enunciativa mas no indicativa, los siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

I. En el Poder Legislativo: el Secretario General del Poder Legislativo, el Auditor Superior del Estado y los auditores adscritos a la misma; el titular del Instituto de Investigaciones Legislativas, el Director de Evaluación del Presupuesto, así como el Director General de Administración y Finanzas, los directores, jefes de departamento y demás personal que desempeñe alguna de las funciones señaladas en el párrafo anterior.

II. En el Poder Ejecutivo: los titulares de las dependencias que señala el Código de la Administración Pública de Yucatán y el Fiscal General del Estado, los secretarios particular y privado del Gobernador del Estado y sus correspondientes auxiliares; los secretarios particulares y demás personal adscrito a las secretarías particulares de los titulares de las dependencias que señala el Código de la Administración Pública de Yucatán; el del Fiscal General del Estado, los titulares de las unidades de asesoría, de apoyo técnico y administrativo, de coordinación, de control de gestión, de tecnología de información y de comunicación social, los ayudantes, operadores y todos aquellos que laboren bajo las órdenes inmediatas del gobernador; así como los titulares de las oficinas de representación del Gobierno del Estado fuera del propio territorio estatal.

Los subsecretarios, subconsejeros, directores y jefes de departamento de las dependencias del Gobierno del Estado; los vice fiscales; los presidentes y secretarios de la Junta de Conciliación y Arbitraje; los registradores públicos de la propiedad; el Procurador de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como sus procuradores auxiliares; los defensores de oficio y los asesores jurídicos y mandatarios, en términos del Código Civil; los directores de los hospitales oficiales; el coordinador y los jefes de las oficinas recaudadoras; los auditores de las secretarías, de Hacienda y de la Contraloría General; y el personal directivo de las instituciones educativas del sistema educativo estatal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

III. En el Poder Judicial: los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Jueces de Primera Instancia, los secretarios generales de acuerdos y los titulares de las Unidades del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario Ejecutivo y los titulares de las Direcciones, Unidades y Órganos Técnicos y del Consejo de la Judicatura; los secretarios de la presidencia, los secretarios de acuerdos y los secretarios de estudio y cuenta, y demás personal que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y

IV. En los municipios: el secretario particular del Presidente Municipal, el Tesorero, los directores, subdirectores, jefes de departamento de las áreas que integran la administración centralizada y demás personal que maneje recursos económicos.

Artículo 6.- Son trabajadores de base los que no desempeñen las funciones señaladas en el artículo anterior y por ello serán inamovibles, salvo el caso en que incurran en una causal de cese justificado. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 7.- Se deroga.

Artículo 9.- Quedan excluidos del régimen de esta Ley, los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5; los que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios. Los Fiscales Investigadores del Ministerio Público, los integrantes de las instituciones policiales y en general, todo miembro de corporaciones de seguridad pública, estatal o municipales, se regirán por lo que dispongan las leyes que rigen su funcionamiento.

Artículo 17.- ...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

...

I.- a la III.- ...

IV.- Por fallo del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

Artículo 38.- ...

La Secretaría de Hacienda fijará las normas, lineamientos y política que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 47.- ...

...

I. ...

II. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por la autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.

...

ARTÍCULO 48.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efecto sin responsabilidad para los Titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.- Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de 30 días de prestar sus servicios el trabajador;

II.- Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del Titular de la dependencia, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la misma, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III.- Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV.- Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el Titular de la dependencia, sus familiares o personal directivo y administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V.- Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI.- Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII.- Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del centro de trabajo o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el centro de trabajo;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

IX.- Revelar el trabajador o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la dependencia o centro de trabajo en el que preste sus servicios;

X.- Tener el trabajador más de 3 faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso de su jefe inmediato superior o sin causa justificada;

XI.- Desobedecer el trabajador al titular de la dependencia, jefe inmediato superior o a los representantes de aquéllos, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII.- Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII.- Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato superior y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV.- La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo, y

XV.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

El titular de la dependencia deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión. El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el Titular de la dependencia dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

y de los Municipios, proporcionando a éste el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Artículo 48 bis.- El trabajador podrá solicitar ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, y optar entre su reinstalación en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de 3 meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la dependencia la causa del cese, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

CAPÍTULO VIII Terminación de las Relaciones de Trabajo

Artículo 48 ter.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I.- El mutuo consentimiento de las partes;

II.- La muerte del trabajador;

III.- La terminación de la obra o vencimiento del contrato por tiempo determinado,
y

IV.- La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 57.- Cada dependencia contará con una comisión mixta de escalafón integrada con el mismo número de representantes del Titular y del Sindicato quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate; y si existiera desacuerdo, se someterá el caso al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, quien decidirá en definitiva.

Artículo 71.- Se deroga.

Artículo 74.- Los Sindicatos serán registrados en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los documentos siguientes:

I.- a la IV.- ...

Artículo 75.- ...

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

II.- Comunicar al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, dentro de los 10 días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos;

III. Facilitar la labor del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros proporcionándole la cooperación que solicite, y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, cuando les fuere solicitado.

Artículo 81.- En los casos de violación a lo dispuesto en el artículo 77, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, determinará la cancelación del registro de la Directiva o del registro del Sindicato según corresponda.

Artículo 83.- En caso de que concurren varias agrupaciones sindicales en una misma dependencia, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios otorgará la titularidad de la relación colectiva al sindicato mayoritario.

En los casos de conflictos entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.

Artículo 85.- El registro de un Sindicato se cancelará por disolución del mismo. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios resolverá de plano.

Artículo 86.- Todos los conflictos que surjan entre la Federación de sindicatos y las agrupaciones sindicales o sólo entre éstas, serán resueltos por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

Artículo 90.- Llegado el caso de desacuerdo en la elaboración de las condiciones de trabajo en los reglamentos respectivos, el Sindicato de que se trate llevará su disconformidad ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, quien resolverá el respecto lo que corresponda.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 91.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efecto a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

Artículo 99.- Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Magistrado Presidente del mismo, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado, con la copia de ellos, al funcionario o funcionarios de quien o quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de 10 días a partir de la notificación.

Artículo 100.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios deberá resolver dentro de un término de 72 horas contado a partir de la fecha en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 106.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de Huelga, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios y las autoridades Civiles y Militares, deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

Artículo 121.- ...

I.- Cuando se deje concubino o cónyuge superstite del trabajador jubilado o pensionado fallecido, y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

II.- Cuando existan hijos menores de edad o mayores que se encuentren incapacitados física o mentalmente para el desempeño de un trabajo, incapacidad que deberá ser acreditada con la documentación médica correspondiente.

Artículo 124.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

...
...

Artículo 126.- ...

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

II.- ...

**TÍTULO OCTAVO
AUTORIDADES DEL TRABAJO AL SERVICIO
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

CAPÍTULO I

Artículo 128.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, es la autoridad encargada de conocer y resolver los conflictos que se susciten en la aplicación de esta Ley, con la integración, competencia y atribuciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Yucatán.

Artículo 129.- El personal jurisdiccional del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, será considerado como trabajador de confianza y formará parte de la carrera judicial. El personal administrativo del Tribunal es de base y estará sujeto a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán.

Artículo 130.- Se deroga.

Artículo 131.- El Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios será suplido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal en sus faltas temporales y, en su caso, en definitiva, hasta en tanto el Congreso del Estado expide un nuevo nombramiento.

Artículo 132.- Se deroga.

Artículo 133.- El Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta y los Actuarios del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, además de los requisitos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, deberán acreditar al menos un año de experiencia en materia laboral.

Artículo 134.- La Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, queda adscrita a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Poder Ejecutivo, como órgano de buena fe, de interés público y de carácter permanente, que tiene por objeto defender los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Para ello, cuenta con las facultades de representación ante conflictos individuales y colectivos suscitados con motivo de la relación laboral de los trabajadores con el Estado o municipios, cuando éstos actúan como patrón.

La Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios estará integrada por un Procurador, por los Procuradores Auxiliares y demás personal administrativo de apoyo que sean necesarios para atender los asuntos de su competencia, conforme al presupuesto asignado.

El Procurador de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, será nombrado por el Gobernador del Estado. Los Procuradores Auxiliares serán designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, a propuesta del Procurador.

Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 135.- El Procurador de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Representar a los trabajadores mediante comparecencia o simple carta poder, sus sindicatos o beneficiarios cuando éstos así lo soliciten ante los órganos jurisdiccionales, administrativos y cualquier otra institución pública, a efecto de ejercitar las acciones y recursos que correspondan en la vía ordinaria, especial, inclusive el juicio de amparo, hasta su total terminación;

II.- Intervenir en la defensa del trabajador burocrata, a instancia de éste;

III.- Orientar y asesorar a los trabajadores, sus sindicatos o beneficiarios sobre los derechos y obligaciones derivados de las normas de trabajo y de previsión y seguridad sociales, así como de los trámites, procedimientos y órganos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

competentes ante los cuales podrán acudir para hacerlos valer;

IV.- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas, para el arreglo de sus conflictos mediante la celebración de convenios fuera de juicio y hacerlos constar en acta autorizada;

V.- Delegar sus facultades en los Procuradores Auxiliares, así como dictar las medidas que se requieran para garantizar la eficiencia, modernización y simplificación de los procedimientos operativos;

VI.- Expedir certificaciones sobre los asuntos de su competencia, y

VII.- Las demás que se deriven de esta Ley, así como de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 136.- Se deroga.

Artículo 137.- El procedimiento ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, se inicia a instancia de parte, es público, gratuito e inmediato; por lo cual se deben tomar las medidas conducentes encaminadas a lograr la mayor economía del tiempo, concentración y sencillez en el proceso.

Artículo 152.- Antes de pronunciarse el laudo, el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios podrá solicitar mayor información, así como también, ordenar el desahogo de pruebas que estime para mejor proveer; en este caso, acordará la práctica de las diligencias necesarias para tal efecto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 158.- El Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, deberá excusarse cuando tenga impedimento legal y en este caso, será suplido en el asunto por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal.

Artículo 159.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, no podrá revocar sus propias resoluciones, por lo que éstas serán definitivas e inapelables y deberán ser cumplidas por las autoridades correspondientes.

Artículo 160.- Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, para hacer respetar y cumplir sus resoluciones, cuando fueren requeridas para tal fin.

TÍTULO NOVENO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 160 bis.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán imponer las mismas sanciones a que hace referencia el artículo 157 de esta Ley.

Artículo 160 ter.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda; para lo cual el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios girará el oficio correspondiente. La Secretaría aludida informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

Artículo 161.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

laudos y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio procedan.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LAS SANCIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 163.- Las sanciones al personal del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, serán impuestas por la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, integrada de conformidad con la Ley Orgánica del propio Poder Judicial.

Artículo 164.- Las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año, y
- III. Destitución del puesto.

Artículo 165.- Las sanciones por faltas laborales se deben imponer previa audiencia del interesado y considerando las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Estatal, dentro de un término de 30 días, contados a partir de la publicación de este Decreto, procederá a la integración de la Comisión Especial encargada de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y por conducto de la Secretaría de Hacienda, efectuará las reasignaciones presupuestales conducentes a efecto de transferir al Poder Judicial del Estado el presupuesto por ejercer, asignado al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, en el Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal del 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- El registro de los Sindicatos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, prorrogará plenamente sus efectos en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones legales y reglamentarias, y en general los documentos en que se haga alusión al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado o al Presidente del Tribunal, se entenderán referidos al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios o al Magistrado Presidente del Tribunal, respectivamente; a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas a esta Ley, no podrán aplicarse retroactivamente en perjuicio de trabajador alguno.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



DIP. CARLOS GERMÁN PAVÓN
FLORES.



DIP. DANIEL ZACARÍAS MARTÍNEZ.



DIP. LIZBETH EVELIA MEDINA
RODRIGUEZ.



DIP. OMAR CORZO OLÁN.



DIP. TITO FLORENCIO SÁNCHEZ
CAMARGO.

DIP. MARTHA LETICIA GÓNGORA
SÁNCHEZ.

DIP. RENÉ GEREMÍAS TUN CASTILLO.

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.